



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00179**-00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MARIO IRIARTE  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG –DEPARTAMENTO  
DE SUCRE

Tema: Inadmisión

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO MARIO IRIARTE a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto frente a petición elevada el día 26 de junio de 2018, así como, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo. A la demanda se acompaña poder para actuar, copias para traslados y el archivo correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de

rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

### 3. CASO CONCRETO

La entidad demandada es pública, siendo del soporte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

La parte demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

- a) De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo el mismo debe ser aportado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el presente proceso el acto acusado es el ficto o presunto, producto de petición presentada el día 26 de junio de 2018, sin embargo dicha petición no fue presentada ante la entidad accionada, ya que por razones desconocidas fue presentada ante la Personería Municipal de Sincelejo, por lo cual, se requiere que la parte demandante aporte la petición presentada ante la entidad accionada o la comunicación de remisión de la petición por parte de la Personería Municipal al Departamento de Sucre, para efectos de poder contar el término del silencio administrativo alegado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En otra arista, teniendo en cuenta que a través del Oficio DESAJCIO19-1485 del 8 de agosto de 2019 la Oficina Judicial de esta ciudad, dio contestación a la comunicación remitida por este Juzgado en cumplimiento del auto calendado 9 de julio del año en curso (fls.27-30)

por Secretaria se deberá proceder según lo señalado en el mismo, dejándose las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Por Secretaria, procédase de conformidad con lo señalado en el Oficio DESAJSI019-1485 del 8 de agosto de 2019, remitido por el Jefe de la Oficina Judicial de esta ciudad, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA